



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102207 00** formulada por **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310304820200005600**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 02207 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el abogado **HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA**, quien manifestó actuar como apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** contra el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310304820200005600**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, sùrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Requírase al profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre de la persona jurídica, toda vez que en los anexos adjuntos, no se incorpora.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f2b0feb4b7af018cd97294e1769e22c13669b08e5c6b206106a1669d6
4cf75

Documento generado en 06/10/2021 05:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
JUEZ CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
**ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Derechos vulnerados: Derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso consagrados en el artículo 29 Superior, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 expedida en Garzón – Huila y tarjeta profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, haciendo uso del mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 2001 y demás normas concordantes, interpongo acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), perteneciente al subsector privado del sector salud, que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se encuentra en la obligación de prestar servicios de salud a la población que así lo demande, en atención inicial de urgencias y demás servicios requeridos.

SEGUNDO. La sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, es una Entidad Promotora de Salud (EPS), que por virtud de lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, se encuentra en la obligación de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios).

TERCERO. El **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** atendió a la población afiliada a **MEDIMÁS EPS S.A.S**, motivo por el cual la primera radicó ante esta última sendas facturas de venta de servicios de salud que no fueron pagadas oportunamente por la EPS, situación que llevó al Hospital a iniciar acciones ejecutivas en su contra, a fin de obtener el recaudo efectivo de los recursos requeridos para su sostenibilidad y funcionamiento.

CUARTO. En efecto, al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** correspondió por reparto demanda ejecutiva de HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contra MEDIMÁS EPS S.A.S, bajo el radicado No. 110013103048**20200005600**, por valor de \$3.716.314.554.

QUINTO. La demanda cuenta con mandamiento de pago la ejecución en firme en el que se ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S el pago del capital adeudado, más los intereses de mora generados desde el vencimiento de cada factura, y las costas del proceso, así mismo, se decretó medida cautelar consistente en “el embargo y posterior retención de dineros que tenga la ejecutada Medimás EPS SAS, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros en las respectivas entidades bancarias” así como “el embargo y retención de dineros del producto de los dineros fiduciarios que allegará a tener la demandad en las fiduciarias indicadas”, entre otras, **DECEVAL**, limitada a **\$3.766.923.914**, suma que en cumplimiento de la orden judicial fue congelada por dicha entidad, como lo dispone el artículo 594 del C.G.P.

SEXTO. Dado el estado de la demanda y el congelamiento de los recursos en mención, las partes suscribieron acuerdo privado de fecha 9 de marzo, como consecuencia del cual convinieron solicitar **en forma conjunta** al **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** lo siguiente, mediante memorial radicado vía electrónica el día **15 de marzo del 2021**:

***PRIMERO:** Con el fin de verificar el pago efectivo de las obligaciones nos permitimos solicitar se ordene al **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.**, que con cargo a los recursos retenidos en el proceso de la referencia, gire en forma directa al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, identificado con Nit. 890.901.826, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.766.923.914)**, a la cuenta bancaria certificada en documento anexo, suma que fue congelada por dicha entidad en cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 1949 de fecha de 14 de agosto de 2020; o en su defecto, solicitamos que se ordene a la entidad financiera efectuar la consignación de los dineros a órdenes del juzgado, disponiendo la entrega al demandante de los respectivos títulos judiciales.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la orden anterior, se decrete la terminación de la demanda instauradas por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., por pago total de la obligación, y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.*

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto que acceda a esta petición.”

SÉPTIMO. Mediante auto del 12 de mayo de 2021 el despacho accionado resolvió que “*previo a emitir los pronunciamientos correspondientes a todas las solicitudes que preceden se DISPONE REQUERIR a la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A., para que procesa en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a poner a disposición de este Despacho dentro del proceso de la referencia, los dineros que estén congelados a favor de la demandada Medimas EPS*”. La orden fue comunicada a la entidad el 3 de junio de 2021 mediante oficio No. 2055.

OCTAVO. Ante el silencio de la entidad financiera dentro del término de los tres días, el 24 de junio de 2021 radicamos memorial ante el juzgado accionado solicitando requerir a Deceval para que diera cumplimiento a la orden judicial comunicada en oficio No. 2055. Sin embargo, a la fecha el juzgado no ha dado trámite a la petición.

NOVENO. En razón a lo anterior, el suscrito apoderado presentó queja ante la Superintendencia Financiera y Deceval, solicitándole a la Central de Depósitos el cumplimiento de la orden de embargo y el giro de los recursos congelados a favor del presente proceso; petición que fue resuelta mediante oficio No. DVL-E21-045363 en la que manifiesta:

“...el día (9) nueve de octubre de 2020, se confirmó a la entidad embargante, esto es el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Del Circuito de Bogotá mediante radicado No. DVL-S20-021483 que había sido registrada la medida de embargo, no obstante, se le informó a la entidad que no fue posible cumplir efectivamente la orden de embargo, dado que no fue informado en la documentación allegada el número de expediente y el número del proceso que dio origen a la medida; datos que son requisitos imprescindible del Bando Agrario de Colombia SA para poder realizar la constitución del depósito judicial.

(..)

*En concordancia con lo anteriormente detallado y teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a su petición contienen los datos faltantes solicitados al Despacho para la constitución del depósito judicial. **Deceval** ha procedido a realizar*

la actualización de los datos correspondientes al número de proceso y expediente, en virtud al oficio de fecha 12 de mayo de 2021 firmado por el Juez Saúl Pachón Jiménez, para así finalmente de realizar el traslado de los recursos retenidos a órdenes de la autoridad embargante el día 01 de septiembre de 2021' (Negrita y subrayado nuestro)

DÉCIMO. El 31 de agosto de 2021 Deceval S.A. consignó al Banco Agrario a órdenes del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y con destino al proceso 110013103048**20200005600** la suma embargada y retenida, constituyendo el título judicial No. **4100008175682** por la suma de **\$3.766.923.914**.

UNDÉCIMO. En virtud de lo anterior, a través de memorial radicado el 02 de septiembre de 2021 se allegó al despacho copia del mentado oficio de respuesta de Deceval y solicitud de continuar con el trámite de terminación del proceso radicada el 15 de marzo de 2021 y, como consecuencia, ordenar la entrega inmediata de los recursos a favor del Hospital Pablo Tobón Uribe.

DUODÉCIMO. Sin embargo, el juzgado de conocimiento desconoció los memoriales allegados por la parte demandante, los oficios de respuesta de medidas cautelares, la respuesta de Deceval y los títulos constituidos a favor del citado proceso ejecutivo y en proveído del 28 de septiembre de 2021 dispuso, entre otras, tener en cuenta únicamente la primera respuesta de la entidad donde informa de los problemas en la materialización de la medida y ordenar a las partes para que dentro del término de 5 días se pronuncien si es su deseo que se acepte el desistimiento del presente proceso.

DECIMOTERCERO. Se evidencia la falta de valoración del expediente por el Despacho y las medidas dilatorias que ha desplegado para entorpecer la terminación del proceso elevada el 15 de marzo de 2021 **-7 meses-** y la entrega de los recursos embargados, retenidos y consignados por la entidad a favor del proceso ejecutivo 110013103048**20200005600**.

DECIMOCUARTO. Se destaca que, de acuerdo con lo manifestado por Deceval desde el 9 de octubre de 2020 se informó al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá los errores en la comunicación de embargo que imposibilitaban la práctica de la cautela. Sin embargo, el juzgado de conocimiento, además de pasar por alto nuestro memorial informando el giro realizado por la entidad, hasta un año después lo pone en conocimiento de las partes sin ordenar si quiera su corrección.

DECIMOQUINTO. La mora del despacho no se encuentra justificada ni obedece a las restricciones del Consejo Superior de la Judicatura generadas por el Coronavirus COVID 19, pues mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, el Consejo prorrogó la suspensión de términos entonces vigente, hasta el día 8 de junio del 2020; no obstante, en el artículo 7°, numeral 7.6. del mencionado acuerdo, se había establecido como excepción a la suspensión de términos, en materia civil, la “*terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación*”, motivo por el que a partir del día 26 de mayo del 2020 el despacho se encuentra habilitado para resolver sobre las solicitudes de terminación de procesos. Con todo, desde el 1 de julio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos hasta entonces vigente.

DECIMOSEXTO. La mora del despacho en resolver la solicitud es absolutamente gravosa para la entidad accionante y los usuarios del sistema de salud, siendo que, como es de conocimiento público, desde la expedición de la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, que a la fecha persiste, motivo por el que el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE requiere de forma urgente e inmediata la entrega de los recursos embargados por la suma de **\$3.766.923.914.** y que se encuentra constituida a favor del proceso mediante título No. **4100008175682** como producto del embargo practicado por DECEVAL SA.

DECIMOSÉPTIMO. los recursos congelados por **DECEVAL S.A.**, que fueron objeto de la petición elevada al despacho, a fin de financiar el personal médico, paramédico y administrativo, infraestructura y operación institucional requerida a efectos de atender la emergencia, y de esta manera garantizar la eficiente, normal y oportuna prestación de servicios de salud en atención de urgencias y demás niveles de complejidad que requiera la población en el área de influencia de la IPS.

DECIMOCTAVO. Al respecto, valga anotar que desde la sentencia T-760 del 2008 que elevó el derecho a la salud a la categoría de fundamental autónomo, se reconoció que la *sostenibilidad financiera* es uno de sus pilares fundamentales, de tal suerte que la falta de flujo adecuado y oportuno de recursos a favor de los prestadores de servicios de salud pone en peligro la garantía del derecho a la salud y a la vida de quienes demandan dichos servicios, por lo que, dada la grave situación financiera de la entidad accionante, según se relató en el hecho anterior, la mora del juzgado accionado en dar trámite a la solicitud de las partes, a efectos de acceder a los recursos congelados por cuenta el proceso, representa una amenaza inminente contra el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social de los usuarios de la IPS, en la medida en que los

dineros se requieren en forma urgente e inmediata, de cara a garantizar la liquidez a corto plazo y por ende el normal funcionamiento de la Fundación, como integrante estratégico del sector salud colombiano.

DECIMONOVENO. Con todo, el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE por su naturaleza no efectúa reparto de utilidades, y por ende, la totalidad de los dineros recibidos en ejercicio de su actividad, son reinvertidos y destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto: la prestación de servicios de salud a la población que así lo demande en su área de influencia; en otros términos, con los recursos cuyo giro depende del pronunciamiento del despacho accionado se persigue exclusivamente financiar la prestación de estos servicios, mas no el enriquecimiento particular de la institución hospitalaria.

VIGÉSIMO. De otra parte, en sentencia T-186 de 2017 la Corte Constitucional se refirió al fenómeno de la morosidad judicial, aduciendo que *“tal fenómeno, **contrario a los derechos fundamentales y debido proceso**, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

VIGÉSIMO PRIMERO. En un caso análogo fallado el 24 de marzo del 2021 por el Tribunal Superior De Bogotá¹, el juez constitucional señaló:

*“Para la Sala aunque el tiempo transcurrido entrega la nueva petición de terminación (ingresada al despacho el 12 de febrero de 2021) y la formulación del amparo (10 de marzo de 2021) no luce desproporcionado, ni excesivo, **debe atenderse que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allí peticionada sí requiere una solución pronta, habida cuenta el tipo de recursos que se encuentran embargados, destinados a la prestación de servicios de salud, los cuales según lo manifestaron los extremos de la ejecución se necesitan para “el pago a todas la Instituciones prestadores de servicios de salud con las que se tiene contrato vigente para que atiendan a sus afiliados” y para satisfacer los gastos de funcionamiento, los cuales se incrementaron con la pandemia“***.

*Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “cuando se presenta un incremento de los términos procesales, la prosperidad del amparo se somete a que el funcionario haya incurrido en una mora judicial injustificada y **que se***

¹ Tribunal Superior De Bogotá. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Acción de tutela Fundación Santa Fe de Bogotá vs Juzgado 9º Civil Del Circuito De Bogotá. Radicado expediente 2021-00491-00.

esté ante la posibilidad de materializar un daño, generando un perjuicio que no pueda ser subsanado. Corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora (STP16417-2016. Rad. 88998).

6. – Por lo expuesto, al margen de si hay lugar o no a acceder a la terminación del proceso, como quiera que ese pronunciamiento lo deberá efectuar el juez de conocimiento previo el estudio de los elementos de juicio pertinentes, sí se ampararán los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Noveno Civil del Circuito que en término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse sobre la transacción allegada por las partes”

VIGÉSIMO SEGUNDO. En esta medida, aún sin consideración a las circunstancias externas que hacen más gravosa la mora en resolver la petición, el simple retraso injustificado en emitir la decisión respectiva se constituye en una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante, siendo que ya fueron superados con creces los términos previstos en el artículo 117 del C.G.P. para emitir el respectivo auto interlocutorio, que se reitera, se limita a darle trámite a una solicitud conjunta de las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la amenaza inminente al derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social de los usuarios del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

Tal como se indicó en precedencia, desde la expedición de la sentencia T – 760 del 2008 se puso de relieve que la sostenibilidad financiera del sistema de salud es uno de sus ejes principales, en la medida en que, del flujo oportuno y ágil de recursos entre los actores del sistema de salud, depende indefectiblemente la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. A modo de ejemplo, en tratándose de la eterna problemática de la falta de pago de los recobros por servicios NO POS (hoy NO PBS), adujo la Corte que, *“en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, **el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios”*** (Se resalta).

De ahí que en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 del 2011, se haya contemplado como uno de los **principios** que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el de la **sostenibilidad**:

*“3.13 Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, **los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito**. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo.”* (Se resalta).

Si la sostenibilidad financiera es reconocida jurisprudencial y normativamente como principio rector del sistema de salud colombiano, a la par que el flujo ágil y expedito de recursos se reconoce como elemento estructural del mismo, es claro que todos quienes intervienen – permanente o temporalmente – en el sistema de salud habrán de orientar sus actuaciones a la luz de esta regla de derecho, punto en el que debe recordarse que la administración de justicia juega un rol fundamental en el sistema, siendo la sede en donde se garantiza el cumplimiento de las reglas del SGSSS, entre ellas por supuesto aquellas orientadas a garantizar el flujo de recursos entre los actores del sistema.

Es por ello que el el inciso quinto del artículo 56 de la Ley 1438 del 2011², y el artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 del 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud)³, facultaron a los prestadores de servicios de salud para iniciar acciones de naturaleza ejecutiva contra las entidades responsables del pago, en caso de mora en el giro de los recursos, facultad que precisamente fue la ejercida por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE al iniciar las acción de apremio referida en el hecho cuarto, esto es, de cara a obtener vía judicial el flujo de recursos requerido para el normal funcionamiento de la entidad accionante, en su calidad de prestador de servicios de salud.

Dados los mecanismos judiciales activados, y las medidas cautelares practicadas a favor de la institución, las partes en contienda lograron llegar a un acuerdo tendiente a liberar en forma *inmediata* los dineros congelados por DECEVAL, a favor del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, saldando por completo las obligaciones ejecutadas, requiriendo tan solo la mediación

² L. 1438/11, Artículo 56, inc. 5°: “También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**”

³ Artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 del 2016: Cobro de los servicios prestados. Conforme a las disposiciones legales, **la acción de cobro por parte de la Institución Prestadora de Servicios es exclusivamente contra la Entidad Promotora de Salud.**

del juzgado de conocimiento, en el sentido de impartir aprobación a la solicitud de las partes, disponer las órdenes pedidas por las partes para el giro de los recursos, y terminar el proceso por pago.

No obstante, a lo que se enfrentó el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE fue a un nuevo e insalvable obstáculo: la total y completa inactividad del operador de justicia para emitir en forma oportuna la decisión, dilatando en forma injustificada y negligente el acceso a recursos de naturaleza pública requeridos para la atención y financiación de un servicio público, como lo es el de la salud, que por supuesto, tiene aquella doble connotación de ser un servicio público esencial, y un derecho fundamental autónomo.

Así las cosas, existe una estrecha correlación, una relación de causa y efecto, entre el giro oportuno de recursos a los actores del SGSSS, y la garantía del derecho a la salud y a la vida de sus afiliados, de tal suerte que cualquier barrera que se imponga entre el prestador y los recursos públicos destinados para la ejecución de su objeto, tendrá como único efecto y consecuencia amenazar y poner en peligro los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS.

Ahora bien, quedó anotado en los hechos de la tutela que los recursos esperados por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE ascienden a más de **tres mil seiscientos cincuenta millones de pesos**, cifra por demás significativa. Pero más allá de la cuantía de los recursos cuya utilización ha sido vedada por cuenta de la morosidad de la autoridad judicial accionada, lo que es verdaderamente relevante es su destinación legal y constitucional específica, la cual no es otra que el aseguramiento en salud de la población colombiana, por lo que el criterio para decidir si procede o no el amparo, no es la cantidad adeudada (que no deja de ser significativa), sino la naturaleza pública de los recursos pretendidos a través de la acción judicial genitora de esta acción, y su destinación a favor del prestador para la atención en salud de la población colombiana.

A manera de ejemplo, en providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 4 de julio de 2019 (Exp. 25000-23-41-000-2016-01068-00), se avaló la posición adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de proceso sancionatorio adelantado contra la EPS Comparta por la falta de giro oportuno de recursos a favor de una IPS, aseguradora que esgrimió como defensa que el monto del valor adeudado no era representativo frente a los montos efectivamente girados al prestador. Al respecto, se anotó en la referida providencia lo siguiente:

“3) Reclama la parte actora que en los actos acusados no se evaluó lo expuesto por ella como fue el flujo de recursos demostrado para la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, por lo que sobre el punto existe una falta de motivación de los actos demandados.”

El citado argumento tampoco tiene fundamento alguno por lo siguiente:

a) *Las razones fácticas, jurídicas y probatorias por las cuales se impuso la sanción de multa a la parte actora explicadas precedentemente también fueron ampliamente expuestas en los actos administrativos demandados como se evidencia de una simple lectura de los mismos, por tanto no es cierto que exista una falta de motivación de los mismos.*

b) *En efecto respecto del incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y de la falta de flujo efectivo de recursos a las instituciones prestadoras de servicios de salud en el acto que impuso la sanción se estableció, expresa y puntualmente lo siguiente:*

*De igual manera los argumentos esgrimidos por la investigada no desvirtúan el cargo formulado ***toda vez que pretenden encausar su defensa en el bajo monto que los recursos, dejados por pagar representan en relación con el alto monto que corresponde al alto flujo de recursos de COMPARTA EPS-S, pero este hecho antes de desvirtuar el cargo formulado lo confirma en la medida en que la investigada reconoce los valores dejados por pagar a su red prestadora de servicios de salud.****

(...)

*De lo anterior se colige ***la relevancia que tiene para el buen desarrollo de la prestación de servicios de salud y por ende la real y efectiva protección al Derecho a la Salud, como derecho fundamental, la disponibilidad del flujo de los recursos del sector salud ya que esto redundando directamente en los servicios de salud prestados a los usuarios.****

(...)

*El argumento que antecede, permite deducir la existencia de la deuda con la red prestadora, ***que aunque afirma el recurrente no supera el 1% del valor total de la facturación emitida, incide en el flujo de recursos del Sistema por el valor que representa,*** aunado a esto, las normas citadas como vulneradas en el cargo elevado en contra de la entidad sancionada, ***no establece la existencia de porcentajes mínimos de cartera, precisamente a fin de garantizar la prestación del servicio de salud de las personas más pobres****

y vulnerables que se ve afectada por la falta del giro oportuno de los recursos a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.”

(Se subraya y resalta)

Como se observa, la posición de la Superintendencia Nacional de Salud - avalada en sede jurisdiccional en la providencia antes citada - es que en tratándose de recursos destinados a la prestación de servicios de salud, no tiene justificación alguna de cara a la mora en el giro de los recursos, el monto o porcentaje adeudado, pues cualquier monto, por bajo que sea, que se deje de girar, deja de destinarse a **“la prestación del servicio de salud de las personas más pobres y vulnerables que se ve afectada por la falta del giro oportuno de los recursos a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud”**. (Se resalta)

A su turno el Tribunal Superior De Bogotá⁴ en su calidad de juez constitucional en fallo del 24 de marzo de 2021 advirtió la urgencia que y la necesidad de los recursos que son objeto de medidas cautelares en los procesos de esta naturaleza:

*“Para la Sala aunque el tiempo transcurrido entreg la nueva petición de terminación (ingresada al despacho el 12 de febrero de 2021) y la formulación del amparo (10 de marzo de 2021) no luce desproporcionado, ni excesivo, **debe atenderse que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allí peticionada sí requiere una solución pronta, habida cuenta el tipo de recursos que se encuentran embargados, destinados a la prestación de serevicios de salud, los cuales según lo manifestaron los extremos de la ejecución se necesitan para “el pago a todas la Instituciones prestadores de servicios de salud con las que se tiene contrato vigente para que atiendan a sus afiliados” y para satisfacer los gastos de funcionamiento, los cuales se incrementaron con la pandemia“***

*Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “cuando se presenta un incremento de los términos procesales, la properidad del amparo se somete a que el funcionario haya incurrido en una mora judicial injustificada y **que se esté ante la posibilidad de materializar un daño, generando un perjuicio que no pueda ser subsanado**. Corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora (STP16417-2016. Rad. 88998).*

6. – Por lo expuesto, al margen de si hay lugar o no a acceder a la terminación del proceso, como quiera que ese pronunciamiento lo deberá efectuar el juez de

⁴ Tribunal Superior De Bogotá. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Acción de tutela Fundación Santa Fe de Bogotá vs Juzgado 9º Civil Del Circuito De Bogotá. Radicado expediente 2021-00491-00.

conocimiento previo el estudio de los elementos de juicio pertinentes, sí se ampararán los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Noveno Civil del Circuito que en término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse sobre la transacción allegada por las partes”

Por lo expuesto, y estando acreditada además la grave situación financiera por la que atraviesa el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, consideramos necesario y procedente que este Honorable Tribunal intervenga en sede de tutela, censurando la conducta omisiva del juzgado accionado, no solo por la morosidad judicial que se le imputa (sobre lo cual me referiré más adelante), sino porque tal pasividad que pone en peligro inminente y amenaza la prestación del servicio de salud a las personas que requieren atención en la institución hospitalaria accionante, razón esta por la que ruego al Tribunal se conceda el amparo solicitado en razón de las consideraciones expuestas.

2. Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra autoridades judiciales, cuando se invoca como causal la *morosidad judicial*.

Ya se dijo en forma pretérita que la Corte Constitucional ha decantado como elementos de procedencia de la tutela los siguientes: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

De los hechos narrados en esta tutela se desprende el total cumplimiento de los requisitos en mención, a saber:

- a.** Es evidente que el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** incumplió los términos para proferir auto **que resuelva de fondo** la solicitud de fecha 15 de marzo del 2021, previstos en el artículo 119 del C.G. del P., esto es, 10 días contados a partir del ingreso al despacho del expediente. Se resalta que a la fecha, pese a que se han emitido dos providencias después de aquella data, ninguna resuelve de fondo la petición, máxime cuando se niega a realizar la entrega de los recursos consignados por DECEVAL S.A., conforme con la petición elevada por las partes el 15 de marzo de 2021.

- b. No existe un motivo razonable que justifique la demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, pues la complejidad del asunto a resolver es mínima (se reitera que se trata de una solicitud conjunta de las partes y no de una controversia entre éstas que deba ser resuelta de fondo por el despacho). Al respecto, en la misma sentencia T – 186 de 2017 la Corte Constitucional precisó que la carga de la prueba se invierte, en el sentido que es a la autoridad judicial a quien le corresponde “...demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”, por lo que será el juzgado accionado quien deberá acreditar el cumplimiento de este deber.
- c. La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial, en este caso la titular del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Doctor Oscar Leonardo Romero Bareño, a quien le asiste el deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución⁵, y dictar las providencias dentro de los términos legales⁶, en este caso aquella que de trámite a la solicitud elevada por las partes el día 15 de marzo de 2021, y **2 de septiembre de 2021** dentro del proceso judicial que da origen a esta acción, a la par que el artículo 117 inc. 2 del C.G.P. le ordena cumplir “*estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos*”, obligaciones legales claramente violadas dada la evidente e injustificada mora en resolver el memorial de fecha 15 de marzo del 2021.

Estando acreditado que la morosidad del juzgado es injustificada, es objetiva la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, y de acceso a la administración de la entidad accionante, siendo que:

Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.⁷

⁵ Art. 42, num. 1° del C.G. del P.

⁶ Art. 42 Num. 8° del C.G. del P.

⁷ Sentencia T-186 de 2017.

En consideración a lo expuesto, solicito al Tribunal acceder a las siguientes,

III. PETICIONES

PRIMERO: Se **CONCEDA** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la a la seguridad social, a la vida, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, vulnerados por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso judicial con radicado 110013103048**20200005600**, al omitir en forma injustificada resolver sobre la petición de fecha 15 de marzo del 2021 elevada en forma conjunta por las partes del proceso, y del 2 de septiembre de 2021, y en consecuencia:

SEGUNDO: Se **ORDENE** al juzgado accionado que en forma inmediata, o dentro del término razonable fijado por éste Tribunal, se sirva resolver sobre la petición de fecha 15 de marzo del y del 2 de septiembre de 2021 radicada por los apoderados de las partes.

IV. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, en calidad de superior funcional del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. num. 5° del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 del 2021.

V. PRUEBAS

1. Documentales.

- 1.1.** Copia del memorial de fecha 15 de marzo del 2021 radicado por los apoderados de las partes dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 110013103048**20200005600**.
- 1.2.** Copia impresa del mensaje de datos a través del cual se surtió la radicación del memorial de fecha 15 de marzo de 2021 ante el juzgado accionado.
- 1.3.** Copia de la certificación expedida por la entidad CERTIMAIL sobre la efectiva recepción y apertura del mensaje de datos en el correo electrónico de destino.

- 1.4. Consulta del proceso con radicado 11001310304820200005600 en el sistema de información de la rama judicial.
- 1.5. Copia íntegra de la demanda que se tramitan bajo el radicado 11001310304820200005600, junto con sus anexos, en donde se evidencia la naturaleza de las acciones ejecutivas iniciadas, y las prestaciones de servicios de salud que dieron origen al cobro coactivo, soportes que podrán consultarse en el siguiente enlace: <https://arrigui-my.sharepoint.com/:f:/p/omorales/Epu9JCW-4DZFp6R3fg0mrrQBe9okixlLQdQTqoORl3zhgA?e=rOGP7b>
- 1.6. Copia de la respuesta de Deceval No. oficio No. DVL-E21-045363.
- 1.7. Copia del memorial radicado el 24 de septiembre de 2021 y correo de radicación.

2. Inspección Judicial.

Comendidamente solicito al Tribunal se sirva practicar inspección judicial al expediente identificado con el número 11001310304820200005600, tramitando ante el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., o en su defecto solicitar a la autoridad accionada la remisión de la copia digital del expediente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a la Honorable Corporación que a la fecha no he instaurado otra acción de tutela ante otra autoridad con fundamento en los mismos supuestos fácticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela.

VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Documentos del apoderado

VIII. NOTIFICACIONES

El JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ podrá ser notificado en la carrera 10° No. 14-30 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 110 # 9-25, ofc 805, o correo electrónico notificacionjudicial@arrigui.com

De los Honorables Magistrados,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C.C. 12.191.168

T.P. 66.656 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.191.168**

ARRIGUI BARRERA
APELLIDOS

HERNAN JAVIER
NOMBRES



Hernan Javier Arrigui Barrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1966**

PITAL
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

14-MAY-1984 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Bengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1500113-45149914-M-0012191168-20060714

04329 06194A 02 187993002

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado: Medimás EPS S.A.S.
Radicación: 110013103-048-2020-00056-00

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, de una parte; y de la otra, **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.473- 5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, de manera respetuosa concurrimos ante su despacho, con el fin de efectuar las siguientes manifestaciones y solicitudes,

1. Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 3 de agosto del 2020 el juzgado decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que cualquier título posea **MEDIMÁS EPS S.A.S.** en diversas entidades financieras, entre ellas el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.**, medida limitada a la suma de **\$3.766.923.914**, comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 1949 de fecha 14 de agosto del 2020, y que fue efectivamente congelada por ésta en la suma referida, conforme lo prevé el artículo 594 del C.G.P.
2. Las partes han llegado a un acuerdo de pago sobre el monto de las obligaciones que se reclaman en la demanda de la referencia, incluyendo capital, intereses moratorios y costas procesales, para efectos de lo cual han convenido en solicitar al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas la comunicada al **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.**, y la posterior terminación por pago total de la obligación, en las condiciones que a continuación se indicarán.
3. El apoderado de la parte demandante, quien suscribe esta petición, cuenta con facultad para conciliar y recibir, tal como consta en el poder conferido por la entidad demandante, motivo por el que se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., con coadyuvancia de la parte demandada, motivo por el cual las partes elevamos al despacho la siguiente:

PETICIÓN

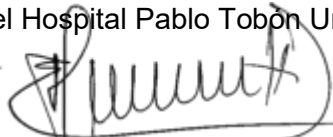
PRIMERO: Con el fin de verificar el pago efectivo de las obligaciones objeto de la demanda, nos permitimos solicitar se ordene al **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE**

VALORES DECEVAL S.A., que con cargo a los recursos retenidos con cargo al proceso de la referencia, gire en forma directa al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, identificado con Nit. 890.901.826, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.766.923.914)**, a la cuenta bancaria certificada en documento anexo, suma que fue congelada por dicha entidad en cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 1949 de fecha 14 de agosto del 2020; o en su defecto, solicitamos se ordene a la entidad financiera efectuar la consignación de los dineros a órdenes del juzgado, disponiendo la entrega al demandante de los respectivos títulos judiciales.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la orden anterior, y una vez perfeccionada, se decrete la terminación de la demanda instaurada por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** en contra de **MEDIMÁS EPS S.A.**, por pago total de la obligación, y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto que acceda a esta petición.

Por el Hospital Pablo Tobón Uribe,



HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No 12.191.168 de Garzón
T. P. No 66.656 del C. S. de la J.
notificacionjudicial@arrigui.com

Por Medimás EPS S.A.S.,



CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG

C.C. No. 1.066.733.655 de Planeta Rica
T.P. No. 255.882 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co y
cahernandezse@medimas.com.co

Anexo: Certificación bancaria del Hospital Pablo Tobón Uribe.
Certificado de Existencia y Representación Legal Medimás EPS.
Poder General

De: Notificacion Judicial Arrigui & Asociados
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 4:06 p. m.
Para: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CC: cahernandezse@medimas.com.co; sandra moreno
Asunto: 048-2020-00056-00 Solicitud terminación del proceso y levantamiento de medidas

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado: Medimás EPS S.A.S.
Radicación: 110013103-048-2020-00056-00

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, me permito remitir para su radicación virtual memorial mediante el cual las partes solicitan en forma conjunta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en las condiciones que en dicho escrito se indican.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Los anexos del memorial podrán descargarse en el enlace de Drive que se encuentra en el cuerpo del correo.

Del señor Juez,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA
T.P. 66.656 del C.S. de la J.



En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad **ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a

conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000056** 00

Visto el informe secretarial y previo a emitir los pronunciamientos correspondientes a todas las solicitudes que preceden se DISPONE REQUERIR a la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A., para que proceda en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a poner a disposición de este Despacho dentro del proceso de la referencia, los dineros que estén congelados a favor de la demandada MEDIMAS EPS S.A. **Ofíciase indicándose el número de cuenta bancaria del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1273d431efeee67f714de10fe949686ccf95606a1b4b4570d14d922e87c77587

Documento generado en 12/05/2021 03:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Notificacion Judicial

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 9:59 a. m.

Para: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL DE REQUERIMIENTO A DECEVAL 2020-56

Señores

Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2020-56

Asunto: Requerimiento a DECEVAL.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito remitir para su radicación dos memoriales sobre "*requerimiento a Deceval de cumplir con la orden judicial*"

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ

Apoderado demandante



Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 2020-56
SOLICITUD: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DECEVAL.

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del Hospital Pablo Tobón Uribe, en los términos del inciso 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente **REQUERIR** al representante legal del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A. dar cumplimiento **inmediato** de la orden judicial impartida por el Despacho en auto 12 de mayo de 2021.

La providencia en cita le otorgó a DECEVAL un término de 3 días para que *"ponga a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros que estén congelados a favor de la demandada MEDIMÁS EPS SA"*. La orden fue comunicada a través de oficio No. 2055 radicado en la entidad el 3 de junio de 2021, es decir, que Deceval contaba hasta el **9 de junio** para consignar los dineros retenidos, no obstante, a la fecha ha hecho caso omiso de la orden judicial.

Por lo anterior, ante su incumplimiento injustificado, solicitamos respetuosamente al despacho requerir al representante legal de la entidad para que de manera inmediata ponga a disposición los recursos embargados y retenidos en el marco del presente proceso, advirtiéndole de las sanciones contempladas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:



3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por lo anterior, para efectos de evitar que una justicia ineficaz y la continua transgresión de los derechos de mi mandante,

III. SOLICITO

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 454 del CGP se ordene al DEPÓSITO CENTRALIZADO DECEVAL S.A. el cumplimiento inmediato de la orden impartida en auto del 12 de mayo y comunicada el 3 de junio de 2021.
2. Sancionar al representante legal de las Entidades citadas anteriormente conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 2020-56
SOLICITUD: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y PAGO.

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del Hospital Pablo Tobón Uribe, solicito al Despacho ordenar la terminación del proceso y consecuente entrega de los recursos girados por Deceval SA al proceso de la referencia como producto de la práctica de la medida cautelar, de acuerdo con la manifestación realizada por la Entidad en Oficio No. DVL-E21-045363:

*"...teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a su petición contienen los datos faltantes solicitados al Despacho para la constitución del depósito judicial, **Deceval** ha procedido a realizar la actuación de los datos correspondientes al número del proceso y expediente...para así finalmente de (sic) realizar el traslado de los recursos retenidos a órdenes de la autoridad embargante el día 1 de septiembre de 2021" – Se resalta-*

Por lo que solicito se de trámite a la solicitud de terminación radicada el 15 de marzo de 2021 y ordene la entrega inmediata de los recursos a favor del Hospital Pablo Tobón Uribe.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C.S. de la J.

Doctor

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

Apoderado Judicial del Hospital Pablo Tobón Uribe

Calle 110 # 9-25, oficina 804

notificacionjudicial@arrigui.com

ghernandez@arrigui.com

Bogotá

Asunto: Respuesta Queja 2021178975-002-000

Respetado señor:

En atención a la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y dando cumplimiento a lo ordenado en los oficios del asunto, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A., (en adelante "**deceval**" o el "**Depósito**") se permiten dar respuesta dentro del término fijado para ello en los siguientes términos.

Con base en los hechos narrados por usted en su solicitud, y una vez realizadas las validaciones, le informamos que el (2) de Octubre de 2020 fue remitido por primera vez al **Depósito** el oficio No.1949 del 14 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga MEDIMAS EPS S.A.S con NIT 901.097.473-5, en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otro tipo de título bancario.

En cumplimiento de dicha orden de embargo se procedió con la anotación en cuenta¹ de la medida cautelar sobre Tres mil setecientos sesenta y seis millones novecientos veintitrés mil novecientos catorce pesos (\$3,766,923,914) representados en un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT, cuyo emisor es BANCO FINANDINA S.A, identificado con ISIN COB63CD0QMK7, situación informada por **deceval** tanto a la autoridad que ordenó el embargo como a la entidad emisora respectivamente.

Consecuencia de lo anterior, el día (9) nueve de octubre de 2020, se confirmó a la entidad embargante, esto es el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá mediante radicado No. DVL-S20-021483 que había sido registrada la medida de embargo, no obstante, se le informó a la entidad que no fue posible cumplir eficientemente la orden de embargo, dado que no fue informado en la documentación allegada el número de expediente y el número del proceso que dio

¹Ley 964 de 2005-Artículo 12: Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. (...)

origen a la medida; datos que son requisito imprescindible del Banco Agrario de Colombia S.A para poder realizar la constitución del depósito judicial.

A la fecha de radicación de la presente solicitud **deceval** no ha recibido por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá comunicación alguna donde se suministre la información solicitada.

Ahora bien, es pertinente mencionar que de la documentación adjunta en su petición, **deceval** solamente ha tenido conocimiento del oficio 1949 de agosto 01 de 2020 y el 2055 de 21 de mayo de 2021, los demás oficios adjuntos no habían sido remitidos en ocasiones anteriores al **Depósito**.

En concordancia con lo anteriormente detallado y teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a su petición contienen los datos faltantes solicitados al Despacho para la constitución del depósito judicial, **deceval** ha procedido a realizar la actualización de los datos correspondientes al número de proceso y expediente, en virtud al oficio de fecha 12 de mayo de 2021 firmado por el Juez Saúl Pachon Jimenez, para así finalmente de realizar el traslado de los recursos retenidos a órdenes de la autoridad embargante el día 01 de septiembre de 2021.

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Cordialmente,

CELSO

GUEVARA CRUZ

Firmado digitalmente por
CELSO GUEVARA CRUZ

Fecha: 2021.08.30
13:55:52 -05'00'

CELSO GUEVARA CRUZ
Representante Legal
deceval S.A.

De: Notificacion Judicial Arrigui & Asociados
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 4:06 p. m.
Para: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CC: cahernandezse@medimas.com.co; sandra moreno
Asunto: 048-2020-00056-00 Solicitud terminación del proceso y levantamiento de medidas

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado: Medimás EPS S.A.S.
Radicación: 110013103-048-2020-00056-00

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, me permito remitir para su radicación virtual memorial mediante el cual las partes solicitan en forma conjunta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en las condiciones que en dicho escrito se indican.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Los anexos del memorial podrán descargarse en el enlace de Drive que se encuentra en el cuerpo del correo.

Del señor Juez,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA
T.P. 66.656 del C.S. de la J.



En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad **ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a

conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005600**

En atención al curso procesal y en virtud a las peticiones que reposan dentro del presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. Agregar la respuesta de Deceval S.A., a través de la cual informa que ha pesar de haberse notificado la medida cautelar, no materializó la misma por falta de información y como consecuencia, no ha retenido dineros de la ejecutada.
2. Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito de recurso de reposición.
3. Negar la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto la parte demandada ya se encuentra notificada en este asunto.
4. Otorgar a las partes el término de cinco (05) días para que se pronuncien si es su deseo que se acepte el desistimiento del presente proceso, sin condena en costas, para proceder de conformidad. De lo contrario, vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b0e0b6f55a1b64e4fecf3ab8a5a68e1f1144d89722539ffd9083b39495763c**

Documento generado en 29/09/2021 12:34:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>